No resulta en manera alguna del carácter público de un ministro extranjero una exencion absoluta de la jurisdiccion territorial en materia personal. Piñeiro Ferreira (1) lo ha demostrado no há mucho con el testimonio de varios antiguos publicistas. Por tanto, no está admitida de una manera general. Es necesario convenir, sin embargo, en que una jurisdiccion desprovista de medios de obligar ó de ejecutar presenta escaso interés, aparte de las dificultades para determinar sus límites exactos. Esto explica cómo la ficcion de la exterritorialidad ha sido recibida en la práctica moderna de los Estados. (2)

### DEBERES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN PAÍS EXTRANJERO.

§ 206. El primer deber de un agente diplomático enviado á una córte extranjera es el de velar escrupulosamente por los intereses del soberano á quien representa, con arreglo á las instrucciones recibidas. La integridad, la dignidad y la conservacion del Estado representado, determinan exclusivamente el sentido ó la interpretacion de estas instrucciones; al mismo tiempo que el respeto debido á los derechos del Estado y del soberano extranjeros determina los medios de conseguir este fin. Debe, por consiguiente, abstenerse el agente diplomático de toda ofensa hácia el gobierno y las instituciones del Estado extranjero; no debe mezclarse bajo ningun concepto

(1) A propósito de Vattel IV, 92.

(2) La exterritorialidad está admitida en la jurisprudencia francesa. Una sentencia del Tribunal real de París, fecha 22 de Julio de 1815, ha establecido: Que el embajador ó el ministro no cesa de pertenecer á su pátria durante el ejercicio de sus funciones en el extranjero, y conserva en ella su domicilio, ejerciendo el juez del mismo jurisdiccion sobre él como si estuviera presente. (Dalloz 1815, 2, 919, n. 3.)

En general los extranjeros acreditados, de cualquier manera que sea, cerca del gobierno francés, así como los que se hallan accidentalmente en el territorio de este á consecuencia de transacciones políticas en que ha intervenido el gobierno, no tienen relaciones directas sino con el ministro de negocios extranjeros, y no se comunican con los demas ministros ó con las autoridades secundarias sino por el intermedio de este. (Decreto del 22 messidor, año XIII, art. 1.)



en su administracion interior, ni afectar un tono de mando ó de autoridad. (1) Debe encerrarse dentro de los límites de sus funciones, las cuales consisten en oficiar, entablar negociaciones y sostener la dignidad de su posicion. Si traspasa estos límites, el gobierno á quien ha sido enviado tiene el derecho de manifestárselo, y hasta puede pedir una satisfaccion á su soberano. Es, por último, cosa generalmente admitida que un ministro extranjero acusado de un crímen contra la seguridad del Estado, puede ser desterrado ó expulsado del país. (2) En tal caso, segun acabamos de ver, no podria protegerle el privilegio de la exterritorialidad; porque este derecho no debe perjudicar al de policia interior del Estado ofendido.

Todos los actos del ministro que no traspasen los límites de su poder presentado y certificado en debida forma, son obligatorios para su soberano. Este no puede negarse á aprobarlos y ratificarlos, á no ser que á ello le autoricen circunstancias especiales, (§ 87) que el ministro haya hecho un uso fraudulento de sus poderes, ó no haya presentado los documentos limitativos de aquellos. Por lo demas, no hay necesidad de decir que el gobierno que, al tiempo de las negociaciones, conocia la insuficiencia de dichos poderes, no puede aprovecharse de su propio fraude en contra del otro.

En una palabra, los deberes del agente diplomático consisten en la fidelidad á su soberano y la lealtad para con el extranjero. Nada hay tan contrario á estos deberes como un sistema de recíproca corrupcion entre los agentes diplomáticos. No deberia considerarse como lícito, lo mismo que se hace en las demas administraciones públicas del Estado, la costumbre de ofrecerles regalos una vez terminadas las negociaciones. (3) La sola esperanza de obtenerlos basta algunas veces para cegar el espíritu y adormecer la conciencia respecto al bien del Estado. (4)

(1) Wicquefort, El Embajador II, cap. 4.

(2) Merlin, sec. V, § 4, n. 10 y 11.

(3) Leyser spec. 671. Coroll.

(4) Las pretendidas leyes de Cárlos V, respecto á los embajadores, dicen lo siguiente: «IX. Es tan respetable el carácter del embajador que,

## POSICION DEL AGENTE DIPLOMÁTICO RESPECTO Á TERCERA POTENCIA.

§ 207. Todo lo que acabamos de decir se aplica solo á las relaciones establecidas entre el agente diplomático y el gobierno cerca del cual ha sido enviado; pero no en modo alguno á las relaciones que puedan existir entre él y las otras potencias. Estas no están obligadas á observar para con él otros miramientos que los que en general otorgan á los súbditos extranjeros, y particularmente á los súbditos de la potencia á que aquel pertenece. No están obligados á sufrir que una comision extranjera venga á perjudicar sus derechos de soberania. Sin embargo, el interés general que exige la libertad del comercio diplomático y el respeto mútuo que los Estados, mientras están en buenas relaciones, se deben entre sí, les aconsejan no turbar inútilmente este comercio. Una espe-

---

aun cuando hiciese un tratado contrario á los intereses del príncipe que le ha enviado, está este obligado á observar dicho tratado. De lo contrario, violaria el derecho de gentes y el civil.—X. Si un embajador hiciese traicion al príncipe que le envia, vendiéndose á aquel á cuyo lado reside, serán completamente nulos todos los tratados que celebre en esta situacion, sea cualquiera su especie y naturaleza.—XI. Ningun príncipe podrá, sin incurrir en nota de infamia, intentar corromper al embajador de otro, aun cuando este sea su enemigo, porque una seduccion de esta naturaleza es un ataque al derecho de gentes. Si ocurriere que un embajador hiciere traicion á su príncipe, el soberano á cuyo lado reside debe enviárselo cargado de cadenas.—XII. Debe estar prohibido al embajador recibir presentes del príncipe con quien está en tratos, principalmente si puede sospecharse que este intenta por tales medios obligarle á favorecer sus intereses. Puede, sin embargo, segun el uso establecido en las Córtes, recibir, al finalizar las negociaciones, la prueba de afecto que los soberanos tienen costumbre de dar en semejantes ocasiones; pero en cuanto llega á su pátria debe ponerlo á la disposicion de su príncipe, manifestando que solo por merced de este la ha obtenido.» V. ademas á J. Ch. Eschenbach, Imperans—an factum ministri contra jussum specialem agentis ratum habere sit obligatus? Rostock 1753. A. G. Schmuck (sive Eisler), De contractu legati contra mandatum arcanum valido. Vitemberg. 1758.



cie de convenio tácito les obliga á favorecerlo en cuanto sea posible. (1)

Los Estados, sin embargo, no han reconocido jamás la inviolabilidad de un ministro extranjero que se halle fuera del territorio á donde ha sido enviado. Por el contrario, han sostenido en todas ocasiones el principio de que no están obligados á respetar el carácter público del ministro desde el momento en que este carácter se oponga á sus propios derechos é intereses. Algunas veces ha detenido un gobierno al ministro de un soberano extranjero, con quien estaba en guerra, al tiempo de pasar por su territorio. Otras, se ha procedido á la detencion por causa de deudas personales ó de compromisos ú obligaciones civiles. La detencion del mariscal de Belle-Isle en 1744 y la del conde de Wartensleben en 1763 son célebres ejemplos. (2) Tampoco hay duda alguna de que un ministro extranjero puede ser detenido, perseguido y castigado por los crímenes que hubiese cometido en el territorio de tercera potencia. (3)

Un agente diplomático extranjero no debe inmiscuirse, á no tener órdenes formales para ello, en las disidencias que surgieren entre el gobierno, cerca del cual ha sido enviado, y un tercero. (4) De otro modo podrá recordársele el cumplimiento de su deber. Por lo demás, está protegido por su ca-

---

(1) En las pretendidas leyes de Cárlos V, n. xv, se dice respecto de este asunto: «Cuando los embajadores hayan de pasar por otras soberanias que aquellas á donde son enviados, deberán ir provistos de pasaportes para evitar accidentes desagradables, porque, á su tránsito, no podrán aspirar á otras consideraciones que á aquellas que se conceden por el derecho de gentes á los extranjeros segun su rango y fortuna; pero la mútua correspondencia de las naciones exige que un carácter tan eminente sea respetado en todas partes.» Vattel IV, 84 emite una opinion análoga. Sin embargo, todo depende en esto de la voluntad de la tercera potencia. La verdadera opinion es la que sostiene Merlin, v. § 3. n. 4. § 5, n. 14. Ward, Enquiry II, p. 556 y sig. Wheaton, Intern. Law III, 1, 11 (edic. franc.) p. 20.

(2) Martens, Erzählungen I, p. 152. 170. El mismo, Causas célebres I, p. 285.

(3) Véase un ejemplo en las Causas célebres en Martens I, p. 311.

(4) Compárese á Martens, Erzählungen I, 302.

rácter internacional en el territorio en que reside, aun cuando cayere en poder de una potencia enemiga contra la cual no hubiere cometido ningun acto de hostilidad. (1) Lo mismo debe entenderse respecto á la correspondencia de un ministro con su gobierno y vice-versa, expedida desde un territorio neutral ó á otro que lo sea y conducida por buques neutrales. (2) Por último, no hay razon alguna jurídica que autorice á un beligerante á hacer prisionero al agente diplomático de su adversario en el territorio ó en un navío de una nacion neutral. (3)

### I. DIFERENTES CLASES DE AGENTES DIPLOMÁTICOS.

§ 208. En principio no existe diferencia alguna fundamental entre los agentes diplomáticos de diversas potencias acreditadas en una misma córte. Sin embargo, el ceremonial de las córtes y la práctica general de los Estados han introducido ciertas clasificaciones, al mismo tiempo que distinguen en la misma clase entre los enviados ordinarios y los extraordinarios. Estos han gozado por mucho tiempo de una cierta superioridad de rango sobre los primeros; sin embargo, en la actualidad no se hace ya esta distincion.

Segun los usos más recientes, comprende la primera clase:

Los legados *a* ó *de latere*, tales como los nuncios del Papa (4) y los embajadores de los poderes temporales. (5)

(1) Tal fué la posicion del conde Monti en Danzig. V. Martens, Causas célebres I, p. 210.

(2) Wheaton, Intern. Law III, 1, 20 (edic. franc. p. 19). Phillimore IV, 368. Halleck XXVI, 18. Ortolan II, 218. Marquardsen, der Trentfall, p. 68.

(3) Hay ejemplos de esto. El último es el asunto de Trento (1861). Nos referimos en este punto á los despachos en extremo instructivos que mediaron en esta ocasion, y en lo demas á la obra ya citada de M. Marquardsen.

(4) Solo por un error parece que Bielfeld ha querido distinguir en sus Instituciones politicas t. II, p. 272, entre los *legati a* y *de* latere. Una sola diferencia existe entre los legados *a* (ó *de*) latere y los *nuncios*, en que los primeros son elegidos entre los cardenales.

(5) En español, embajadores; en italiano ambaciatori, quizá por derivacion de la voz española *enviar*, ó de la latina de la Edad Media *Ambactia*; en aleman *Ambacht*=*Amt* (empleo). Pinheiro, sobre Vattel IV, 70 da una etimologia extraña á esta voz.



La segunda clase comprende:

Los agentes acreditados cerca de los soberanos, que llevan el título de internuncios, (1) de enviados, de ministros plenipotenciarios y de ministros.

La tercera clase comprende:

Los encargados de negocios acreditados solamente cerca de los ministros de negocios extranjeros, lleven ó no el título de ministros; los cónsules encargados de una mision diplomática particular de su gobierno.

Los agentes diplomáticos que llevan el título de ministros residentes acreditados cerca de una córte, forman una clase intermedia entre los agentes de segunda y tercera clase. (2)

(1) El Austria envia internuncios á Constantinopla desde el reinado de Leopoldo I (1678). V. Vehse, Geschichte des österreichischen Hofes VI, p. 121.

(2) Hé aquí cómo se expresa el reglamento sobre el rango entre los agentes diplomáticos inserto en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias de las conferencias de Viena en la sesion del 19 de Marzo de 1815:

«Para prevenir las dificultades que han sobrevenido muchas veces, y aún podrian aparecer por las pretensiones de precedencia entre los diversos agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de París han convenido en establecer los artículos siguientes, y creen que deben invitar á los de las demas potencias para que adopten el mismo reglamento.

Art. 1.° Los enviados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de los embajadores, legados ó nuncios;

La de los enviados, ministros ó cualquier otra clase, acreditados cerca de los soberanos;

La de los encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

Art. 2.° Solamente los embajadores, legados ó nuncios tienen el carácter de representantes.

Art. 3.° Los empleados diplomáticos en comision extraordinaria, no tienen por esto ninguna superioridad de rango.

Art. 4.° Los empleados diplomáticos de una misma clase ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á la fecha de la notificacion oficial de su llegada.

Estas distinciones de rango no existian en la antigua práctica de los Estados. Solo se conocian los embajadores y los agentes. Los demas títulos y calificaciones se han ido usando poco á poco en varias córtes. Por lo demas, la diversidad de rango no establece ninguna diferencia entre los diversos agentes en lo tocante á sus funciones diplomáticas, á su capacidad para negociar y á la validez de sus actos. Solamente los embajadores gozan en grado eminente un carácter representativo, quizá á imitacion de los cardenales-legados, que, segun el lenguaje de la Iglesia romana, son considerados como hijos del Padre Santo.

---

Este reglamento no introducirá innovacion alguna respecto á los representantes del Papa.

Art. 5.° En cada Estado se adoptará un modo uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

Art. 6.° Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las córtes no alteran el rango de sus empleados diplomáticos.

Art. 7.° En las actas ó tratados entre varias potencias que admiten la alternativa, la suerte decidirá respecto al órden en que deberán firmar los ministros.

El presente reglamento queda unido al protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de París, en su sesion de 19 de Marzo de 1815.»

Puede considerarse como un suplemento á este reglamento el convenio hecho entre los plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, en la sesion del 21 de Noviembre de 1818 del Congreso de Aix-la-Chapelle:

«Para evitar las cuestiones enojosas que pudieran sobrevenir en adelante respecto á cualquier punto de etiqueta diplomática que no esté previsto en el reglamento unido al protocolo de las conferencias de Viena, por el que se arreglaron las cuestiones de rango, se ha convenido entre las cinco córtes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas, formarán, con relacion á su rango, una clase intermedia entre los ministros de segunda clase y los encargados de negocios.»

Véanse, sobre los orígenes de estas denominaciones, Merlin, loc. cit. sec. I, Schmelzing, Völkerr. § 281; especialmente de la de «ministro residente.» Wurm, en la Revista titulada: Zeitschrift für Staatswissenschaften x, p. 558. Gutschmidt (resp. Ferber) de prærogativa ordinis inter legatos § 39.



## ELECCION DE LA PERSONA DEL MINISTRO PÚBLICO.

§ 209. La eleccion del ministro depende exclusivamente de la voluntad del soberano que le envia. Ni el sexo ni el nacimiento ó rango social imponen obstáculo alguno absoluto. Es raro que recaiga la eleccion en las mujeres, pero la historia nos ofrece algunos ejemplos. (1) Lo que importa únicamente es que el ministro elegido sea del agrado de la córte cerca de la cual es enviado; pues, como hemos ya indicado (§ 197), esta no está obligada en manera alguna á recibir una persona que le sea antipática bajo cualquier concepto, ni á tratar directamente con ella.

Se puede, segun el carácter y la importancia de la mision, enviar á una córte varios ministros, sean de rango igual ó desigual, y cuyas funciones estén determinadas por sus poderes. Asimismo, puede tambien un solo ministro estar acreditado cerca de varias córtes á la vez ó por varios soberanos cerca de la misma córte.

En cuanto á la clase ó rango del ministro que se ha de enviar, pertenece la eleccion al gobierno que le autoriza. Sin embargo, está hoy generalmente admitido:

1.° Que, segun el principio de reciprocidad, se envien las potencias ministros del mismo rango. Las potencias de segundo y de tercer órden consultan en esto sus recursos materiales;

2.° Que ninguna potencia que goce de honores reales reciba, en calidad de ministros de primera clase, los agentes diplomáticos de otra que no goce de los mismos honores.

Seria, sin embargo, muy difícil probar que el derecho de enviar ministros de primera clase, pertenece solo á los Estados

(1) Leyser cita varios ejemplos, spec. 671. med. 10; Merlin, sec. III, n. 3. Mirus §§ 127 y 128.—Segun Gessner, De jure uxoris legati et jure legatæ. Hal. 1851. p. 42: la Mariscala de Guébriant ha sido la única embajadora por sí propia.—En la actualidad suelen algunas veces enviarse emisarios con enaguas, encargados de misiones secretas. Este es un modo de obtener gran éxito, que emplean ciertas córtes.

que pueden aspirar á los honores reales. (1) Es sabido que los soberanos de rango inferior se envian á veces recíprocamente embajadores. Ademas, como los embajadores gozan en muy alto grado del carácter representativo, es evidente que se debe elegir un ministro de este rango para representar á su soberano en los asuntos puramente personales, en un asunto matrimonial, por ejemplo. Por consiguiente, no deberia negarse este derecho ni aun al más insignificante de los soberanos. La cuestion de gastos aconseja indudablemente recurrir en semejante caso á cualquier expediente.

### EXPEDICION DEL AGENTE DIPLOMÁTICO.—ESTABLECIMIENTO DE SU CARÁCTER PÚBLICO.

§ 210. El ministro está revestido, desde el dia de su nombramiento, de un carácter público respecto del Estado que representa. Las instrucciones que reciba de su gobierno, determinan la conducta que debe observar mientras dure su mision, tanto con la córte á que es enviado, los miembros del Cuerpo diplomático, etc., como respecto al objeto de su mision. Independientemente de la cifra que recibe para la correspondencia con su córte, es costumbre entregarle ademas la conocida con el nombre de «cifra comun» conocida de todos los ministros de la misma nacion, y de la que se sirven, en ciertas ocasiones, en su correspondencia mútua. (2)

Todo ministro encargado de ciertos asuntos ó de ciertas negociaciones, debe ir autorizado con *plenos poderes* por escrito, que manifiesten el objeto y límite del mandato. Estos poderes forman la base única de la validez de las actas suscritas por el ministro, y no las instrucciones que solo sirven para su gobierno y uso particular, á ménos que estas sean explicativas de su poder y deban ser comunicadas por él.

Todo ministro lleva ademas por punto general (y cuando

(1) Véase Vattel IV, 78. Merlin sec. II, § 2, n. 1, y ademas á Moser, Versuche t. III, p. 5 Beiträge t. III, p. 7.

(2) Los términos usados son: *la doble clave*, es decir, *la clave de cifrar* y *la clave de descifrar;* y la *cifra comun*. V. J. L. Klüber, Kriptografia. Tübingen 1809. Callière, Manera de negociar. c. 20. Mirus, § 160 y sig.



se trata de una mision general y permanente la ha de llevar forzosamente) una *credencial*. (1) El soberano que le envia comunica en ella al otro soberano el fin general de la mision, rogándole al mismo tiempo crea cuanto aquel le diga de parte de su gobierno. (2) Los agentes diplomáticos de tercera clase no reciben credenciales, sino que son acreditados directamente por su ministro de Estado, cerca de su colega en el extranjero.

Resulta de lo que precede, que el carácter público del agente diplomático enviado á una córte extranjera, no está en toda su plenitud ni goza de todos sus derechos, sino despues que el gobierno, cerca del cual debe residir, se ha enterado oficialmente de su mision. No es, sin embargo, indispensable que sea recibido de una manera solemne. Por el contrario, se reconoce generalmente que, una vez enterada la córte de la mision del ministro, debe este gozar de la más completa inviolabilidad desde el momento en que pisa el territorio del Estado cerca del cual está acreditado, hasta aquel en que lo abandone, ó en caso de guerra ó de expulsion, hasta que espira el plazo que se le ha fijado para retirarse. La expedicion y remision de pasaportes no son más que un modo de confirmar el carácter oficial del ministro ante las autoridades locales del territorio por donde ha de pasar.

Respecto á los derechos y prerogativas que resultan del ceremonial diplomático, no producen todos sus efectos, sino cuando el gobierno extranjero, despues de haberle notificado la llegada del ministro, ha tomado las disposiciones necesarias para recibirle, y el ministro ha observado todas las formalidades indispensables para presentarse á la córte; en una palabra, desde el dia en que el soberano le ha dado audiencia. (3)

Si se verificase un cambio en el grado del ministro, se ob-

(1) No es ya hoy costumbre entregar á un ministro plenos poderes que le autoricen para tratar con todas las potencias (actus ad omnes populos). Lamberti, Memorias VIII, p. 742; IX, p. 655. Mirus §§ 136—141.

(2) Mirus §§ 132—134.

(3) Merlin observa con razon, á propósito de esto (V, 3, 3, loc. cit. § 201): «Es cierto que no se desenvuelve su carácter público *en toda su extension* hasta que es reconocido por el soberano á quien entrega su

serva el mismo ceremonial que con el nuevo ministro que llegase con este título. Por esto, cuando un ministro recibe orden de su gobierno para desempeñar temporalmente el cargo de embajador en la córte en que se encuentra acreditado con título inferior, presenta en una audiencia su llamamiento y su credencial.

### DERECHOS DE LAS PERSONAS DIPLOMÁTICAS EN GENERAL.

§ 211. Es costumbre antigua, tanto en las córtes como en las repúblicas soberanas, igualmente celosas unas y otras de la dignidad de sus representantes diplomáticos, el reivindicar, en favor de estos, ciertos derechos y prerogativas que superan con mucho las necesidades reales.

Manifiéstanse estos derechos:

Ya bajo la forma de una interpretacion extensa y tradicional de la inviolabilidad y de la independencia debidas al ministro público de una potencia extranjera, que han producido el sistema de la exterritorialidad explicado en el § 42; (1)

Ya bajo la forma de ciertos honores y distinciones concedidos al ministro público por una especie de convenio tácito, los cuales forman su carácter ceremonial.

Bajo este doble concepto no existe ninguna ley formal y generalmente obligatoria. (2) Solo en algunos puntos es posible consignar los usos admitidos entre determinados Estados, ó fundados en una necesidad comun.

---

credencial. Mas en lo tocante á la proteccion del derecho de gentes, á la seguridad é inviolabilidad de su persona, debe gozarlas desde que entró en el país á donde ha sido enviado y se ha dado á conocer.»

(1) Encuéntrase ya este sistema en Grotius II, 18, 4. Despues de este le han impugnado varios autores; por ejemplo Cocceji, y más recientemente Piñeiro Ferreira y Evertsen en la disertacion citada más arriba.

(2) Las «Inmunidades concedidas por el emperador (Carlos V) á los embajadores» (V. Real, Rousset y Martens, Erzählungen I, 369) son sin duda tan apócrifas como las leyes ya citadas. Encuéntranse varias leyes particulares en Martens, loc. cit. t. I, p. 330 y t. II, p. 334.



### DERECHOS DEL MINISTRO PÚBLICO DERIVADOS DEL PRINCIPIO DE EXTERRITORIALIDAD.

#### 1. Inviolabilidad.

§ 212. La inviolabilidad, de que goza el ministro en cuanto á su persona, se aplica á su esposa é hijos y á todos los que forman su comitiva. Aplícase tambien á las cosas que se relacionan directamente con su persona y con su dignidad, especialmente:

1.° Al palacio del ministro mientras lo ocupa con su familia y su comitiva; (1)
2.° Al mobiliario del mismo palacio;
3.° Al coche y equipaje del ministro. (2)

El derecho positivo considera estos diversos objetos, lo mismo que la persona del ministro, exentos del poder territorial. No pueden ser objeto de persecucion, ni por parte del gobierno ni de los particulares: todo atentado en este sentido constituye una violacion del Derecho internacional. Ni aun los acreedores del ministro público, que tienen garantizados sus créditos con objetos pertenecientes á este, podrán ejercitar otros derechos que aquellos que no tienen necesidad de ser autorizados por la justicia. (3)

Sin embargo, las inmunidades precitadas no podrán detener el curso ordinario de la justicia criminal del país. Por esto se ha limitado prudentemente en nuestros dias el derecho de asilo de que se ha abusado tanto en otro tiempo. Ningun motivo legítimo puede autorizar á un ministro á hacer que sirvan su palacio ó sus carruajes para sustraer á la jurisdiccion competente de un país los indivíduos acusados de un

---

(1) Merlin sec. V, § 5, n. 3. Vattel IV, § 117.

(2) Vattel § 118. Bynkershoek, De judice compet. XVI, 4.

(3) El caso en que se hallaba el mismo Wheaton en Berlin respecto á su inquilino ha dado ocasion á una discusion interesante. V. Wheaton, Elementos de Derecho intern. I, p. 203. Evertsen de Jonge, Over de grenzen etc. p. 285. Gessner, De jure uxoris legati: p. 33. Halleck IX, 16.